



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 703/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por B.W.D. contra las Resoluciones del Ilmo. Sr. Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de fecha 10 de abril de 2008 y 13 de agosto de 2008 (EXP. 661/2009 RR)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por B.W.D. contra las Resoluciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de fechas 10 de abril y 13 de agosto de 2008.

La legitimación del Consejero del Gobierno para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 12.3 y 11.1.D.b) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación este último precepto con el art. 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC-PAC).

2. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada para ello, dentro del plazo de cuatro años establecido en el art. 118.2 LRJPAC-PAC para los recursos que se funden en la causa primera del art. 118.1 LRJPAC-PAC.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Por otra parte, el recurso se fundamenta, además, en la causa segunda establecida en el mismo precepto legal. En este caso el recurso ha de plantearse dentro de los tres meses siguientes a que se haya tenido conocimiento de los documentos que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida (art. 118.1 LRJAP-PAC). El documento que sirve de base a esta causa es un informe técnico carente de fecha, sin que conste tampoco la identificación del técnico que lo ha elaborado, ni su firma.

Pues bien, ha de advertirse inmediatamente a los efectos del cómputo del plazo antes citado que, si bien el documento carece de fecha, sí consta en el expediente que este mismo informe fue presentado con ocasión del recurso de reposición interpuesto el 28 de mayo de 2008 contra la Resolución de 10 de abril del mismo año. Por este motivo, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por esta causa es extemporáneo, al haber transcurrido más de tres meses desde que se tuvo conocimiento del mismo, y ha de ser inadmitido.

3. La Resolución de 13 de agosto de 2008, por la que se inadmitió por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 10 de abril del mismo año, fue notificada al interesado el 1 de diciembre de 2008, siendo procedente tal inadmisión a la vista del plazo previsto en el art. 117.1 LRJAP-PAC. El presente recurso extraordinario de revisión se interpone el 4 de febrero de 2009, dirigiéndose por tanto contra un acto firme en vía administrativa (art. 118.1 LRJPAC-PAC).

4. El acto contra el que se dirige el recurso ha sido dictado por el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural y, por consiguiente, su resolución le corresponde al mismo órgano según el art. 118.1 LRJPAC-PAC.

## II

1. Los antecedentes relevantes para la emisión del Dictamen, que se acreditan en el expediente, son los siguientes:

Mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural de 10 de abril de 2008 se ordenó la restauración del orden jurídico perturbado mediante demolición a B.W.D., en calidad de promotor, por la ejecución de obras consistentes en la construcción de una cabaña de 50 m<sup>2</sup> aproximadamente, así como un porche en un lateral de 20 m<sup>2</sup> sin los preceptivos títulos administrativos, calificación territorial y licencia urbanística de obras de acuerdo con lo establecido en los arts. 166 y 170 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio

de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo (TRLOTCENC). Las citadas obras habían sido ejecutadas sin las autorizaciones pertinentes, en suelo rústico de protección natural, ENP, Paisaje Protegido de la Costa de Acentejo no categorizado como asentamiento rural o agrícola.

La Resolución calificó la infracción cometida como muy grave, si bien se declaró prescrita al haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en el Texto Refundido desde la finalización de las obras. Se determinó no obstante la necesidad de reponer la realidad física alterada, al haberse ejecutado la obra, como se ha señalado, en un Espacio Natural Protegido.

Y, como se dijo, el interesado interpuso contra esta Resolución recurso de reposición, que, según se indicó asimismo, fue inadmitido.

2. El 4 de febrero de 2009 se interpone el recurso extraordinario de revisión en el que se alega error de hecho en la ubicación de la construcción objeto de expediente en el interior del Paisaje Protegido Costa Acentejo, pues se sitúa fuera de su ámbito, así como error de hecho en la aplicación del plazo de prescripción, toda vez que se trata de una construcción anterior a la Ley 12/1994 de Declaración del citado Paisaje Protegido.

Se señala en su argumentación que la Resolución recurrida incurre en error al señalar la imprescriptibilidad de la restitución por ubicarse en Espacio Natural Protegido, pues su ubicación exacta se encuentra fuera del Paisaje Protegido Costa Acentejo, aunque muy cerca de su límite. En este sentido, alega que existe una contradicción entre los límites señalados en el Anexo Literal y Cartográfico de la Ley de Declaración del citado Espacio (recogida actualmente en el Anexo del TRLOTCENC) y la que se ha delimitado en el año 2005, que es perfectamente constatable por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural y corregible como error material. Considera por tanto que, tratándose de una construcción ubicada fuera del Espacio Natural protegido, no le es de aplicación la imprescriptibilidad de acciones ordenada para su protección y restauración.

En relación con los límites señalados en el Anexo Literal, tras su reproducción, concluye que las referencias que en él se contienen al veril del acantilado, bordeando todas las tierras y fincas situadas en su coronación, así como las líneas de cota que maneja, determinan la ubicación fuera del Espacio Natural de la finca del compareciente, cuyo límite Norte se encuentra murado justo en el veril o coronación

del acantilado. Se sostiene consiguientemente que la cabaña objeto del expediente sita en dicha finca se encuentra también fuera del espacio, así quedaba reflejado en la cartografía oficial manejada hasta el año 2005 y en las señales informativas situadas en el 1998. A partir del año 2005, en la cartografía se realiza un desplazamiento en los límites del espacio, incorporando erróneamente la cabaña situada en su borde.

Argumenta finalmente que la obra fue construida en el año 1994, con anterioridad a la declaración del Paisaje Protegido, que tuvo lugar mediante Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias. Este dato determina que se trata de una construcción preexistente a la declaración del espacio natural protegido; lo que ahonda más, si cabe, en la inaplicación del principio de imprescriptibilidad de la acción de restitución, según su criterio.

3. En el expediente tramitado constan las siguientes actuaciones:

Con fecha 6 de marzo de 2009 se solicita por el Director Ejecutivo de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural a la Dirección General de Ordenación del Territorio información relativa a si las obras se encuentran dentro o fuera de los límites del Espacio Natural Protegido de la Costa de Acentejo según la cartografía oficial de los Espacios Naturales Protegidos.

En el informe técnico, emitido el siguiente día 24 del mismo mes, se concluye que las obras están situadas dentro del Paisaje Protegido, según su interpretación cartográfica del límite del citado Espacio Natural adjunta al TRLOTCEC, así como a la vista de la realizada por el Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos y que se ha empleado en la redacción del Plan Especial del Paisaje Protegido Costa Acentejo.

El 26 de junio de 2009 se requiere al interesado a los efectos de que proceda a la subsanación de la representación conferida, al no haberse acreditado la misma. Mediante escrito presentado el 16 de julio siguiente, el recurrente procede a la firma del recurso en su propio nombre.

Finalmente, en fecha no determinada, se elabora Propuesta de Resolución de carácter desestimatorio. A este respecto se observa que, de acuerdo con lo previsto en el art. 119.3 LRJAP-PAC, transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso sin haberse dictado y notificado la resolución del procedimiento, se entenderá aquel desestimado; plazo que, en este supuesto, esta sobradamente cumplido, estando expedita la vía jurisdiccional.

4. Ahora bien, entiende este Organismo que la información emitida es insuficiente a los fines específicos que ahora nos ocupan, que son la pertinente decisión sobre el recurso de revisión formulado y, en relación con ello, la apropiada emisión de Dictamen por este Organismo sobre la adecuación de la Propuesta resolutoria y, por ende, respecto a la procedencia del indicado recurso.

En este sentido, procede que se emita informe adicional sobre las concretas alegaciones del recurrente, en tanto que exista o no diferencia entre las determinaciones iniciales, literal y cartográfica, de los límites del EPN al ser declarado legalmente y las contenidas en la cartografía utilizada luego para la aprobación del Plan Especial de este Paisaje Protegido. Y, en idéntico sentido, si los límites literales inicialmente fijados en la ley creadora son los que alega el interesado, con el efecto aducido por él, quedando la finca, y la casa construida en ella, fuera de esos específicos límites.

En todo caso, el procedimiento no se ha tramitado correctamente al no concederse trámite de audiencia al interesado, que es preceptivo dado que se ha incorporado al expediente el informe técnico de la Dirección General de Ordenación del Territorio, con el contenido ya descrito y que sirve de fundamento a la desestimación del recurso que se propone, sin que el interesado haya tenido conocimiento del mismo ni por consiguiente oportunidad de presentar las alegaciones o documentos que estime pertinentes (art. 212.2 LRJAP-PAC).

Y con más razón aun resulta procedente la concesión de este trámite tras evacuarse la información adicional antes expresada.

Además, se observa que no se ha solicitado, ni emitido, Informe del Servicio Jurídico en este procedimiento, siendo sin embargo preceptivo hacerlo sobre la Propuesta de Resolución que inicialmente formule el instructor. Por tanto, una vez efectuada tal formulación después de realizarse los trámites antedichos, habrá de recabarse este informe.

En definitiva, procede que se retrotraigan las actuaciones para cumplimentar la tramitación adecuadamente en el sentido expuesto, remitiéndose la Propuesta que definitivamente formule el instructor a este Organismo para ser dictaminada.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de dar exacto cumplimiento a los trámites omitidos, que una vez realizados y tras elaboración de nueva Propuesta de Resolución debe ser dictaminada por este Consejo.